CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-547**

Auto N° **200-6-24-0499** *Fecha:* **-6 MAY 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2023-19159 del 28 de noviembre de 2023 (fls 1-1), un usuario de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) afectación ambiental ocurrida en el municipio de Labranzagrande, vereda Hato Viejo, sector La Palma. Donde frecuentemente se talan árboles (...)"

Que en atención al radicado YO-2023-19159 del 28 de noviembre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.547 del 28 de noviembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.547 del 28 de noviembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 01 de diciembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1784 del 13 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-547**

Auto N° 200-6-24-0499 *Fecha:* -6 MAY 2024

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.547 del 28 de noviembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1784 del 13 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...)Se realizó una inspección en el lugar, identificando la tala de un individuo arbóreo de la especie punta lanzo (Vismia baccifera) de 19 centímetros de diámetro a la altura del tocón y de 6 metros de largo aproximadamente según informo la señora Marina, de igual manera manifestó que el árbol fue talado con el fin de sacar 3 botalones que requería para la adecuación de una cerca. Se observó que en el sitio del aprovechamiento aún se encuentran las ramificaciones y restos del árbol, que según información de la señora Marina serán utilizadas para leña una vez cumplan su ciclo de secado. Es importante mencionar que durante la inspección no se evidencio afectación a otros recursos en el desarrollo de la actividad y que el aprovechamiento se cataloga como un aprovechamiento de uso doméstico, teniendo en cuenta que los productos no tienen fin comercial y por el contrario si satisfacen una necesidad esencial en el desarrollo de las actividades de subsistencia de la señora Marina, persona de la tercera edad, cuyo sustento son los recursos producidos en la finca de su propiedad. Las evidencias fotográficas de la actividad adelantada se pueden apreciar en el numeral 3.3 del presente documento.

Así mismo, se realizó la verificación de la especie en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que de la especie identificada como Punta Lanza Vismia baccifera), no se encuentra reportada bajo alguna categoría.

Respecto al área de influencia directa, se evidenciaron pendientes de 28% aproximadamente, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se encuentra bajo una cobertura de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales (2.4.3): "Comprende las superficies del territorio ocupadas principalmente por coberturas de cultivos y pastos en combinación con espacios naturales. En esta unidad, el patrón de distribución de las coberturas no puede ser representado individualmente, como parcelas con tamaño mayor a 25 hectáreas. Las áreas de cultivos y pastos ocupan entre 30% y 70% de la superficie total de la unidad. Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales, bosque de galería o ripanos, vegetación secundaria o en transición, pantanos y otras áreas no intervenidas o poco transformadas, que debido a limitaciones de uso por sus características biofísicas permanecen en estado natural o casi natural. (IDEAM, 2010).

De acuerdo a lo anteriormente descrito, es pertinente determinar que la actividad realizada por la señora Marina se adelantó con fines de uso doméstico, que en su desarrollo no afecto algún ecosistema estratégico debido a su ubicación, que el impacto de la actividad es mínimo y no representa peligro alguno para los ecosistemas, por esta razón se resuelve no dar inicio a un proceso sancionatorio en su contra. (...)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-547**

Auto N° 200-6-24-0499 *Fecha:* -6 MAY 2024

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 01 de diciembre del 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23.547 de fecha 28 de noviembre de 2023, en respuesta al radicado N° YO.2023.19159 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual de manera anónima se pone en conocimiento de esta entidad, presunto aprovechamiento ilícito de árboles en un predio de la vereda Hato Viejo, municipio de Labranzagrande, Boyacá, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 01 de diciembre de 2023 al sitio señalado, logrando evidenciar tala de un individuo arbóreo de la especie punta lanzo (Vismia baccifera) de 19 centímetros de diámetro a la altura del tocón y de 6 metros de largo aproximadamente según información de la señora Marina Gutiérrez, poseedora del predio Bella Aurora, donde se realizó la actividad, de igual manera manifestó que el árbol fue talado con el fin de sacar 3 botalones que requería para la adecuación de una cerca. Se observó que en el sitio del aprovechamiento aún se encuentran las ramificaciones y restos del árbol que serán utilizadas para leña una vez cumplan su ciclo de secado, según manifestó la implicada. Es importante mencionar que durante la inspección no se evidencio afectación a otros recursos en el desarrollo de la actividad y que el aprovechamiento se cataloga como un aprovechamiento de uso doméstico, teniendo en cuenta que los productos no tienen fin comercial y por el contrario sí satisfacen una necesidad esencial en el desarrollo de las actividades de subsistencia de la señora Marina, persona de la tercera edad, cuyo sustento son los recursos producidos en la finca de su propiedad. Teniendo en cuenta que aun cuando la actividad adelantada por la señora Marina Gutiérrez incurren en falta contra la normatividad ambiental por el hecho de no solicitar permiso de aprovechamiento, esta no representa un riesgo para el medio ambiente, por lo cual se determina que no sede dar inicio a un proceso sancionatorio en su contra.

Finalmente se determina que no existe afectación ambiental y se recomienda el archivo de la preliminar No. 200.32.23.547, del 28 de noviembre de 2023 junto con el radicado No. YO-2023-19159 del 28 de noviembre del 2023. Nombre y firma de los intervinientes en la elaboración y revisión del concepto técnico."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1784 del 13 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.547 del 28 de noviembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.547 del 28 de noviembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: *"(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)".*
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.547 del 28 de noviembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-547**

Auto N° 200-6-24-0499 *Fecha:* - 6 MAY 2024

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1784 del 13 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024